REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00683
Solicitud núm.: 003-2024-00729
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: PSS Odontología Dominicana, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1373

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00808, de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00683
Solicitud núm.: 003-2024-00729
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: PSS Odontología Dominicana, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), ambas representadas por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial PSS Odontología Dominicana, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00683
Solicitud núm.: 003-2024-00729
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: PSS Odontología Dominicana, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de junio de 2020 la sociedad comercial PSS Odontología Dominicana, SRL. interpuso una reclamación ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) por alta facturación en el mes de mayo de 2020, que fue declarada improcedente.

5. Posteriormente, en fecha 16 de julio de 2020 la referida entidad realizó nueva vez una reclamación ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) esta vez por alta facturación en los meses de junio y julio de 2020, que fueron igualmente declaradas improcedentes.

6. En fecha 28 de agosto de 2020, no conforme con las decisiones descritas, la sociedad comercial PSS Odontología Dominicana, SRL interpuso ante la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom) su reclamo por las altas facturaciones de los meses citados, que fue acogido parcialmente respecto al mes de mayo de 2020, mediante Decisión núm. GS-20112101 de fecha 5 de noviembre de 2020.

7. Ulteriormente, en fecha 11 de junio de 2021 la referida compañía interpuso un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra la Decisión GS-20112101 de fecha 5 de noviembre de 2020 emitida por la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), que fue rechazado mediante la Resolución núm. SIE-RJ-2456-2021 de fecha 7 de julio de 2021, ratificando la decisión primigenia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00683
Solicitud núm.: 003-2024-00729
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: PSS Odontología Dominicana, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

8. Inconforme con la decisión adoptada por la Administración, la sociedad comercial PSS Odontología Dominicana, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando principalmente que fuera ordenada la nulidad de la resolución descrita y que fueran revocadas, en consecuencia, las obligaciones económicas impuestas, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00808 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 24 de octubre de 2022, por la razón social PSS ODONTOLOGÍA DOMINICANA, S.R.L., contra la resolución SIE-RJ-2456-2021, emitida el 07/07/2021, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, declara, NULA, la resolución núm. SIE-RJ-2456-2021 de fecha 07 de julio de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00683
Solicitud núm.: 003-2024-00729
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: PSS Odontología Dominicana, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**'Único medio:** Errónea interpretación de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, sociedad comercial PSS Odontología Dominicana, SRL, que se circunscriben a que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sobre los siguientes supuestos: *a)* por no superar lo discutido entre las partes la cuantía de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado dispuesta en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación relativo; y *b)* por no acreditarse interés casacional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

13. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

14. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de

un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

15. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

16. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las del proceso civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00683
Solicitud núm.: 003-2024-00729
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: PSS Odontología Dominicana, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

17. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

18. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 10 de abril de 2024 el salario privado quedó fijado en veinticinco mil ciento dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,116.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia de manera escalonada el 1 de abril de 2023 y el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,255,800.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

19. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes*-en sus páginas de la 5 a la 7- que ante los jueces de fondo fue debatida la suma de ciento cincuenta y cinco

mil ciento setenta y dos pesos dominicanos con quince centavos (RD$155,172.15) monto resultante de la sumatoria de las facturas reclamadas por la hoy parte recurrida relativas a los meses de mayo, junio y julio de 2020, montos que fueron en un primer término refrendados parcialmente mediante Decisión núm. GS-20112101 de fecha 5 de noviembre de 2020 emitida por la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom)- en la que se ordenó corregir la factura del mes de mayo 2020 y acreditar a la compañía recurrida el monto de cuatrocientos veintisiete pesos con cuarenta y dos centavos (RD$427.42) – y posteriormente por la Resolución núm. SIE-RJ-2456-2021 de fecha 7 de julio de 2021 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

20. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio analizado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del medio de casación planteado por la parte recurrente.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00683
Solicitud núm.: 003-2024-00729
Recurrente: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Recurrido: PSS Odontología Dominicana, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00808, de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.